000474/2010

--- Trelew, de noviembre de 2.010.- ----------

--- **Y VISTOS**: Las resoluciones de fs. 300 y 303, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 301/302, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 298/vta. se practica liquidación, determinación de honorarios y promueve ejecución contra el accionate. A fs. 300 el juez "a quo", por un lado, resuelve no hacer lugar a la ejecución hasta tanto se acrediten los extremos del art. 84 del C.P.C.C., toda vez que el obligado al pago de las costas cuenta con beneficio de litigar sin gastos. Y, por otro lado, en relación a lo manifestado por los ejecutantes sobre la ley nº 72 (punto II, fs. 298), indica que corresponde aplicar la ley V nº 96 y que la ley nº 72 no se encontraba vigente al momento de regularse los estipendios profesionales (fs. 252/255vta.). ----------

--- Contra esa decisión los ejecutantes deducen recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 301). Se remiten a lo expuesto, dicen, en la causa "S., A. C. s/ Beneficio de litigar sin gastos" (expte. nº 97-2010) de trámite ante el juzgado actuante, en el sentido de que en caso de que la contraria pretendiese hacer valer el beneficio de litigar sin gastos para las costas generadas en los autos "S., A. C. c/ Provincia del Chubut y otros s/ Daños y perjuicios" (expte. nº 998/1999), se oponen, en tanto que esta causa, afirman, concluyó sin haberse deducido beneficio de litigar sin gastos. Invocan jurisprudencia que avalaría la posición. ---------- Asimismo, en relación a la vigencia de la ley 72 expresan que si bien al momento de regularse los honorarios en cuestión la misma se encontraba derogada, estaba, sin embargo, vigente al momento de iniciarse las labores profesionales. ---------- **II.-** A fs. 303 el tribunal de grado rechaza la revocatoria por los fundamentos expuestos a fs. 300. Agrega el juez "a quo" que, según el informe de fs. 26, el beneficio de litigar sin gastos perteneciente a estos actuados es el caratulado "I., V. y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. nº 997 del año 1999) y no el mencionado "S.", dice el sentenciante, en el cuarto párrafo de fs. 301 por los ejecutantes. Consecuente, concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio. ---------- El traslado dispuesto por el tribunal a fs. 303, párrafo final, no es contestado por la contraria. ---------- **III.-** Así planteado el caso, corresponde rechazar el recurso. ---------- En efecto, el día 27/05/1999 se inició, junto con estos actuados, el expte. nº 997/1999 caratulado "I., V. y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos" (agregado por cuerda), por el Dr. B. M. como apoderado de V. I. y A. S., quienes ejercían la patria potestad de su hijo menor A. C. S.. El día 18/11/1999 éstos obtienen el beneficio de litigar sin gastos (fs. 35/36). Luego se presenta el hijo invocando haber alcanzado la mayoría de edad y solicita también el beneficio de litigar sin gasto, el que es otorgado el día 25/10/2001 (fs. 40, 63/vta.). ---------- Los recurrentes pretenden ejecutar en los términos de la ley V nº 96 y resolución interna que citan (punto II, fs.

298), los honorarios regulados por la sentencia interlocutoria nº 117/2009 dictada el 10/06/2009 por el tribunal de grado en los autos principales (fs. 252/255vta.), y por la sentencia interlocutoria civil nº 275 dictada el 15/12/2009 por esta Alzada (fs. 288/vta.). ---------- Dichos emolumentos se encuentran abarcados por los beneficios de litigar sin gastos otorgados oportunamente, como se indicó. Ello implica que los peticionantes del beneficio ya estaban exentos del pago de las costas y gastos judiciales con el mero pedido (art. 84, C.P.C.C.), y luego, con el dictado de la resolución favorable del beneficio de litigar sin gastos, quedaron exentos en forma total (fs. 36 y 63vta) hasta que mejoren fortuna (art. 85, C.P.C.C.; conf. DIAZ SOLIMINE, Omar L., "Beneficio de litigar sin gastos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, §67). ---------- Esta Sala tiene dicho que si bien el beneficio de litigar sin gastos tiene por fundamento la "necesidad" de preservar o hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio y que tiende a asegurar el acceso a la justicia (SIC. Nº 157 de 2009; también: SCBA, 02/03/1993, "Di Lorenzo, Osvaldo N. c/ Municip. de Villa Gesell s/ Benef. de litigar sin gastos", en JUBA, sum. B82387; conf. MORELLO y otros, "Códigos Procesales ...", Ed. Platense, La Plata, 1985, T. II-B, p. 263) y que en "la ponderación del beneficio de litigar sin gastos la ley deja librada a la apreciación judicial, en cada caso concreto, la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso de que se trate" (Sala en las SIC. Nº 152 de 2008 y Nº 77 de 2008), de ello no se sigue que su otorgamiento favorable desplace una condena en costas sino que la exigibilidad de las mismas queda sujeta a una condición resolutoria: "hasta que mejore fortuna", hecho futuro e incierto que debe ser acreditado por la parte legitimada en los términos del art. 83, párr. 3º, del C.P.C.C. y los arts. 620 y 572 del Código Civil (conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2007, T. I, ps. 744 y 747). ---------- En autos se pretende la ejecución de honorarios regulados sin haberse iniciado el incidente para acreditar que la parte beneficiada efectivamente tuvo un mejoramiento de fortuna. Por lo tanto corresponderá confirmar la resolución de grado (conf. Cám. Apelación Civil nº 2, La Plata, Sala 1, 03/12/1991, "Lista, Gustavo Omar c/ Ceroni, Juan Carlos s/ Ejec. de honorarios", en JUBA, sum. B251084). ---------- **III.-** La cuestión no se modifica por sucesión de normas referidas a la organización y funcionamiento de la Fiscalía de Estado. En efecto, si bien la ley 72 de 1958 estaba vigente al momento en que se otorgaron los beneficios de litigar sin gastos en cuestión, su art. 22 no modifica el régimen general de costas ni el beneficio de litigar sin gastos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial. Del mismo modo, la posterior ley 5117 de 2003 con su art. 20 tampoco afecta el análisis efectuado en relación a la necesidad de acreditar la condición resolutoria en cuestión. Por último, en la misma tónica se encuentra el art. 20 de la actual ley V nº 96. Todas estas normas sólo establecieron y establecen la forma en que

se distribuirán los honorarios que, a cargo del vencido, devengue la representación judicial dependiente de la Fiscalía de Estado. ---- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán a los recurrentes perdidosos (art. 68, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. S. V. B. en el 0,23% del monto de la ejecución (arts. 5, 6, 13, 32, 36, 39, ley V nº XIII nº 4; art. 20, ley V nº 96). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. 300 en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- Imponer las costas a los recurrentes perdidosos. ----------

--- Regular los honorarios de la Dra. S. V. B. en el 0,23% del monto de la ejecución. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIC. CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO